

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de junio de 2021

Le informo a la señora juez, que, se allega escrito de medimás eps solicitando inaplicación de sanción en razón a que le el medicamento requerido cuenta con autorización numero 220147775 aprobado y direccionado al prestador EVIDESA.

En tanto, me comuniqué con la señora María Amanda Villegas, a fin de confirmar si efectivamente la accionada le entregó los medicamentos, a lo cual, la misma manifestó que a la fecha no ha sido posible la entrega requerida, porque si bien es cierto, le dan las autorizaciones, cuando se acerca a reclamar el mismo, en la farmacia siempre le salen con una excusa, como que, la autorización esta errada o que no ha llegado el medicamento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00169-00
Riosucio, Caldas, once (11) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Respecto al supuesto cumplimiento de MEDIMAS EPS al fallo de tutela proferido por este despacho el día 03 de agosto de 2015, considera esta funcionaria que, contrario a lo manifestado por esa entidad, dicho fallo no se ha cumplido a cabalidad.

Ciertamente, y de acuerdo a constancia secretarial que antecede, se desprende que ha existido un cumplimiento parcial, pues si bien es cierto, la EPS posiblemente está emitiendo las órdenes para la entrega del medicamento, no es menos cierto, que la prescripción medica e incidente de desacato va encaminado a la

entrega del mismo por un periodo de 10 meses, aspecto que no ha ocurrido, pues según la manifestación de la misma accionante la farmacia no le ha realizado la entrega del medicamento, pues de acuerdo a la constancia secretarial, en oportunidades le refieren que la orden esta errada o que no ha llegado el medicamento, negligencia que claramente sitúa a la señora María Amanda en un riesgo, pues no puede olvidarse que se trata de una enfermedad cardiovascular que requiere ingerir un medicamento constante.

Por ello, se advierte que a pesar de la manifestación realizada por parte de MEDIMAS EPS, no existe un cumplimiento efectivo al fallo de tutela, así que no se ha satisfecho los derechos fundamentales tutelados, que solo se daría con el efectivo cumplimiento de la orden tuitiva.

En ese orden, se **niega** la solicitud de requerir a la prestadora EVEDISA, pues la orden emitida dentro de la acción constitucional es exclusivamente para medimas eps, por ende, en este incidente de desacato, debe la accionada adelantar todas las actuaciones necesarias a fin de cumplir cabalmente el fallo de tutela y evitar asentar en riesgo la salud de la accionante.

Por último, también se **niega** la petición de MEDIMAS EPS de declarar la suspensión de términos en el proceso de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Amanda Villegas
Accionada: Medimas EPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db82c959503f84caa9dbfc15c0074fb291026e8d200f7a4f96af
144c1ebaf310**

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2006-00001-00

Riosucio, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de pertenencia promovido por Martha Lucy Naranjo Jaramillo contra personas indeterminadas, se recibe escrito de la señora Nathaly Saldarriaga solicitando a que se levante medida cautelar de inscripción de demanda en el inmueble identificado con matrícula No. 115-3775.

Revisada la petición, esta sede judicial la encuentra procedente, toda vez que a folio 14 se evidencia que a través de proveído de fecha 24 de enero de 2006, se ordenó inscribir la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de esta localidad, así mismo, se evidencia que a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2007, se declaró probada la excepción denominada ***"ineptitud de demanda por falta de requisitos formales"***, obviando el despacho ordenar el levantamiento de la cautela antes referida.

Por tanto, se accederá al levamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-3775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Por lo tanto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-3775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, dentro del proceso de pertenencia promovido por **Martha Lucy Naranjo Jaramillo** contra **personas indeterminadas**. Ofíciase en tal sentido a la mencionada Oficina Registral, informándole que la medida cautelar se les había comunicado mediante oficio N° 071 del 27 de enero de 2006.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuélvase el proceso al grupo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de junio de 2021

Le informo a la señora juez se intentó la notificación de la presente acción popular a través de los correos electrónicos verificados en la pagina web, siendo infructuoso.

Se allega escrito proveniente de copservir Ltda. cooperativa multiactiva.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00079-00

**Riosucio, Caldas, once (11) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente tramite de acción popular adelantado por el señor **Gerardo Herrera** contra **Drogas la rebaja de Riosucio, Caldas**, se advierte que ha sido imposible lograr la notificación de esta entidad a través de correo electrónico.

En atención a ello, este estrado judicial en aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ordena oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Riosucio, Caldas, a efectos, de que, en el término de **tres (3) días** allegue con destino a este proceso, información de la dirección electrónica, física o sitio registrado por el codemandado para recibir notificaciones judiciales. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265e3351d1c4972d0bbf3de255ac78a75d283a21d2bc4d5107
9c5c448521d01c**

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de junio de 2021

Le informo a la señora Juez que el termino concedido a la señora Graciela Mantilla Suarez para contestar la demanda feneció en silencio.

También le informo a la señora juez, que se allega memorial de la parte demandante, aportando planilla de servicios postales nacionales S.A, No. RA309840694CO y RA 309840703CO remitidos a los señores Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00064-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

En el presente asunto Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Luis Fernando Salazar** en contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, se allega escrito de la parte actora anexando planilla de servicios postales nacionales S.A.

De lo anterior, se evidencia que la parte demandante no aportó el cotejo y sello de la comunicación remitida, pruebas requeridas cuando la notificación se adelanta conforme al ordenamiento procesal, lo anterior, acorde al inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, aplicable en este asunto por remisión normativa.

En ese orden, se requiere a la parte demandante, a fin de que aporte copia de los documentos remitidos de manera física, y si cuenta con ello, también se le solicita adelantar la citación por aviso conforme lo establece el inciso final del artículo 29 del Código de

Procedimiento Laboral, advirtiéndole que de no comparecer al proceso se le designará curador.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere únicamente respecto del codemandado **José Daniel Hurtado González**, pues como se advierte en la constancia secretarial la codemandada **Graciela Mantilla Suarez** a pesar de su notificación por conducta concluyente guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ffc7766c7254c353cc3d391b156e9525e0fef73881ec67c7a94
670d483c866e**

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de junio de 2021

Le informo a la señora Juez que el termino concedido a la señora Graciela Mantilla Suarez para contestar la demanda feneció en silencio.

También le informo a la señora juez, que se allega memorial de la parte demandante, aportando planilla de servicios postales nacionales S.A, No. RA309858426CO y RA 309858412CO remitidos a los señores Graciela Mantilla Suarez y José Daniel hurtado González.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00062-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

En el presente asunto Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Jhon Eduard Roman Roman** en contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, se allega escrito de la parte actora anexando planilla de servicios postales nacionales S.A.

De lo anterior, se evidencia que la parte demandante no aportó el cotejo y sello de la comunicación remitida, pruebas requeridas cuando la notificación se adelanta conforme al ordenamiento procesal, lo anterior, acorde al inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, aplicable en este asunto por remisión normativa.

En ese orden, se requiere a la parte demandante, a fin de que aporte copia de los documentos remitidos de manera física, y si cuenta con ello, también se le solicita adelantar la citación por aviso conforme lo establece el inciso final del artículo 29 del Código de

Procedimiento Laboral, advirtiéndole que de no comparecer al proceso se le designará curador.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere únicamente respecto del codemandado **José Daniel Hurtado González**, pues como se advierte en la constancia secretarial la codemandada **Graciela Mantilla Suarez** a pesar de su notificación por conducta concluyente guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8913ef9c9afab8df922ca3b6f13a6a67a8a3d26894814e56ca0f
71c89a9aa354**

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de junio de 2021

Le informo a la señora Juez que el termino concedido a la señora Graciela Mantilla Suarez para contestar la demanda feneció en silencio.

También le informo a la señora juez, que se allega memorial de la parte demandante, aportando planilla de servicios postales nacionales S.A, No. RA309855637CO y RA 309855623CO remitidos a los señores Graciela Mantilla Suarez y José Daniel hurtado González.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00063-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

En el presente asunto Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Darwin Yesid Naranjo Bastidas** en contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, se allega escrito de la parte actora anexando planilla de servicios postales nacionales S.A.

De lo anterior, se evidencia que la parte demandante no aportó el cotejo y sello de la comunicación remitida, pruebas requeridas cuando la notificación se adelanta conforme al ordenamiento procesal, lo anterior, acorde al inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, aplicable en este asunto por remisión normativa.

En ese orden, se requiere a la parte demandante, a fin de que aporte copia de los documentos remitidos de manera física, y si cuenta con ello, también se le solicita adelantar la citación por aviso conforme lo establece el inciso final del artículo 29 del Código de

Procedimiento Laboral, advirtiéndole que de no comparecer al proceso se le designará curador.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere únicamente respecto del codemandado **José Daniel Hurtado González**, pues como se advierte en la constancia secretarial la codemandada **Graciela Mantilla Suarez** a pesar de su notificación por conducta concluyente guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50988c52554027f3b26e40934ad5ac85106bdfb7eae104228bb
aeab53607e4d6**

Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>